

Bogotá D.C. 30 de diciembre de 2019

CNE-SS-KMQ/34652/JLLP/201800013580-00
(Al contestar citar estos datos)

Señores
MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO
HERNANDO ESCOBAR MEDINA


Asunto: Aviso notificación por cartelera

Observado lo previsto en el Artículo 69 segundo párrafo “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días hábiles con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

De conformidad con lo anteriormente citado, se procede a la notificación por AVISO en los siguientes términos:

Siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se anexa al presente aviso copia del **AUTO-CNE-JLLP-326-2019** de 16 de diciembre de 2019 dentro del radicado **201800013580-00**, ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo no procede recurso, advirtiendo *que: “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*

En cumplimiento del inciso 2° del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se desconoce dirección del peticionario, se procede a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del ocho (08) de enero de dos mil veinte (2019)

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Karla Maria Quintero Bonilla



AUTO-CNE-326-2019

(16 de diciembre de 2019)

Por medio del cual se abre el proceso a pruebas.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por los artículos 109 y 265 de la Constitución Política y las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y 1437 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Que mediante auto No. CNE-JLLP-05-2019, el despacho del Magistrado Jaime Luis Lacouture Peñalosa dispuso la apertura de indagación preliminar por la presunta infracción al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en las candidaturas a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Magdalena, avalada por el partido Centro Democrático.
2. En dicha providencia se dispuso recepcionar en versión libre tanto a los candidatos, como al respectivo gerente de campaña, así como se otorgó la posibilidad al Partido Centro Democrático que presentara informe sobre los hechos materia de indagación.
3. Mediante resolución N°. 2684 de 2019, del día 27 de junio, *"Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y se FORMULAN CARGOS en contra del partido político CENTRO DEMOCRÁTICO y de los señores en contra del partido político CENTRO DEMOCRÁTICO y de los señores RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ MONROY, identificado con C.C. No. 4.981.073; FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR SILEBI, identificado con C.C. No. 12.540.476; NELSON JAIRO CALDERON RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 85.466.820; LIANE SAUMET MENDINUETA, identificada con C.C. No. 57.293.526; BEATRIZ EUGENIA POLO GARCÍA en su condición de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Magdalena, así como JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÑO, identificado con CC. 13.843.801, quien fungió como el gerente de la lista de candidatos referida, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011"*.
4. A través de distintos memoriales se recibieron los respectivos descargos de los investigados en la presente actuación, así como también las diversas solicitudes de prácticas de pruebas, las cuales los mismos pretenden hacer valer en esta actuación

CONSIDERANDO

Con observancia a los estamentos contemplados en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, especialmente en el artículo 48 de la misma normatividad, se erige la *"Resolución N°. 2684 de 2019, del día 27 de junio, se ordena "Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y se FORMULAN CARGOS en contra del partido político CENTRO DEMOCRÁTICO y de los señores en contra del partido político CENTRO DEMOCRÁTICO y de los señores RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ MONROY, identificado con C.C. No. 4.981.073; FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR SILEBI, identificado con C.C. No. 12.540.476; NELSON JAIRO CALDERON RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 85.466.820; LIANE SAUMET MENDINUETA, identificada con C.C. No. 57.293.526; BEATRIZ EUGENIA POLO GARCÍA en su condición de excandidatos a la Cámara de*

Por medio de la cual se decreta período probatorio, se pronuncia sobre las pruebas solicitadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa adelantada por esta corporación mediante radicado 13580-2018.

Representantes por la circunscripción territorial del Magdalena, así como JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÑO, identificado con CC. 13.843.801, quien fungió como el gerente de la lista de candidatos referida, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011”.

En dicho acto administrativo se les concede a los investigados el término de quince (15) días hábiles para que presente los respectivos descargos y puedan aportar o solicitar pruebas la práctica de pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente investigación administrativa.

En atención a esta referencia, el investigado Francisco Antonio Escobar Silebi, mediante apoderado expresó respecto de la oportunidad para aportar o solicitar pruebas, lo siguiente: *“con el debido respeto, comedimiento y acatamiento, me permito solicitar a los H. Magistrados se tengan como tales, en favor de nuestro poderdante, todas las recaudadas en el proceso con la radicación de la referencia.*

En el caso de los señores Ruben Darío Jiménez Monroy, Nelson Calderón Rodríguez, Liane Saumeth Mendinueta y Beatriz Polo García, mediante apoderado, en sus respectivos descargos expusieron lo siguiente en cuanto a la oportunidad para aportar o solicitar pruebas, el togado no hizo uso de esa herramienta procesal.

En cuanto al partido político Centro Democrático, este aportó como pruebas documentales, el extracto bancario de la cuenta corriente No. **17830723637**, con fecha del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018 y la constancia de transferencia de la cuenta corriente del partido en mención a la cuenta personal del señor gerente de campaña Julio Ramírez (cuenta de ahorros, 230408004018, Banco Popular)

Por último, el señor Julio Cesar Ramírez Carreño, ex gerente de campaña de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento del Magdalena, en sus descargos solicitó ampliación de su respectiva versión libre y, aportó Certificación del Partido Centro Democrático, del desembolso directo a la cuenta de ahorros Banco Popular No. 230408004018.

Es necesario precisar que por ser un asunto propiamente del proceso sancionatorio administrativo general del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta misma normatividad establece lo siguiente respecto del período probatorio,

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Las pruebas se valoran como pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos materia del Proceso Administrativo Sancionatorio, al igual establecer las herramientas jurídicas que permitan determinar si existe mérito para sancionar o no al implicado.

Por su parte el artículo 165 del Código General del Proceso señala;

Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Per medio de la cual se decreta período probatorio, se pronuncia sobre las pruebas solicitadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa adelantada por esta corporación mediante radicado 13580-2018.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Con relación a la finalidad de la prueba la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(...) El fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil." (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 21 del 29 de Julio de 1980)

Según el artículo 168 del Código General del Proceso, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior, significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, y útiles, es decir el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen.

Ahora bien, es criterio jurídico aceptable, que deben ser rechazadas las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, cuando existan razones para concluir que las mismas son impertinentes, inconducentes o inútiles en la obtención de una claridad necesaria para la toma de las decisiones a que haya lugar.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se procede a abrir el proceso a pruebas por el término de 30 días hábiles.

En mérito de lo expuesto este despacho se dispone a,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR el proceso a pruebas por el término de 30 días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: téngase como pruebas las documentales arrimadas al proceso y decrétese las siguientes:

- **2.1.** Recibir en declaración al señor Julio César Ramírez Carreño la cual se fija para el día 15 de enero de 2020 en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, primer piso, ubicado en la calle 26 N° 51-50.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer al doctor **Hernando Escobar Medina**, identificado con cédula de ciudadanía 12.550.028 y portador de tarjeta profesional No. 316.310, como apoderado del señor **Francisco Escobar Silebi** y, el abogado **Miguel Ignacio Martínez Olano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.450.803 y portador de la tarjeta profesional No. 160202, como apoderado de los ciudadanos **Rubén Darío Jiménez Monroy**, Identificado Con C.C. No. 4.981.073; **Nelsón Jairo Calderón Rodríguez**, Identificado Con C.C. No. 85.466.820; **Liane Saumet Mendiñeta**, Identificada Con C.C. No. 57.293.526; **Beatriz Eugenia Polo García**, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente auto a los señores **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ MONROY** en la calle 26 No. 1-48, edificio Baltia, Playa Salguero, Santa Marta-Magdalena; **FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR SILEBI** en la calle 12 No. 18-60 Barrio Riascos, Santa

Por medio de la cual se decreta período probatorio, se pronuncia sobre las pruebas solicitadas y aportadas dentro de la presente investigación administrativa adelantada por esta corporación mediante radicado 13580-2018.

Marta-Magdalena; NELSON JAIRO CALDERON RODRÍGUEZ, en la carrera 4 A No. 6-09 edificio Gloria PH 01 Santa Marta-Magdalena; LIANE SAUMET MENDINUETA en la calle 43 No. 27-161, Conjunto Mirador de la Sierra, casa 21, Barrio Concepción, Santa Marta-Magdalena; BEATRIZ EUGENIA POLO GARCÍA en la calle 105 No. 21-85 Barrio Chicó Navarra, Bogotá D.C.; JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÑO, en la calle 26 No. 1-48 Apartamento 12-04 Santa Marta-Magdalena. Así mismo a la representante legal del partido Centro Democrático en la calle 66 N°. 7-59 Quinta Camacho, Bogotá D.C. o en la dirección que aparezca en sus estatutos; al doctor Hernando Escobar Medina, en la calle 17 N°.20-25 y al doctor Miguel Ignacio Martínez Olano, en la calle 26 No. 7-45

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado.

Revisó: JLLP/JAPF. ←

Proyecto: LLH 

Radicado No. 13580 De 2018.